

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**3958/2021**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto
Vallarta****02 de diciembre del 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de febrero de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“COMO SI SE TRATASE DE UN JEUGO DE PING PONGO TRATARON A MI SOLICITUD, CÓMO ES POSIBLE QUE SE DESCONOCE EL COSTO CUANTO YA HASTA EL PRODUCTO TIENEN Y LO ACEPTAN? LA INFORMACION EXISTE Y SOLICITO SE ME ENTREGUE.” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorNatalia Mendoza
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3958/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós -----

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **3958/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, quedando registrada bajo el número de folio 140287321000570.

2. Respuesta por parte del sujeto obligado. El día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativa parcial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el promovente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado bajo el folio de control interno 011507.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **3958/2021**. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **3958/2021**. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se manifestaran al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/2157/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

6. Vence plazo a las partes. Por auto de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión mediante el cual le requirió a efecto de que remitiera a este Órgano Garante el informe ordinario de Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, pese haber sido debidamente notificado a través del correo electrónico registrado ante este Instituto para ese efecto; el sujeto obligado **fue omiso en atender el requerimiento que le fue efectuado.**

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 12 doce de enero del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós.

8. Se reciben manifestaciones. A través de auto de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio cuenta que tuvo por recibo correo electrónico remitido por la parte recurrente, con fecha 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, a través del cual el ciudadano realiza manifestaciones en torno al medio de impugnación que nos ocupa.

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter de conformidad con el

artículo 24, punto 1, fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	29 de noviembre de 2021
Surte efectos la notificación:	30 de noviembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	01 de diciembre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	21 de diciembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de diciembre de 2021
Días inhábiles:	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión,
- b) Historial de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) 2 copias simples correspondiente a la presentación de solicitud de información con número de folio 140287321000570.
- d) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Institucional.
- e) Copia simple del oficio OMA/TIGE/174/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021
- f) Copia simple correspondiente al número de oficio OMA/JPM/0198/2021
- g) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por la Encargada de Jefatura de Proveduría.
- h) Copia simple correspondiente al oficio número TSPVR/0421/2021
- i) Copia simple de oficio UTPV/0861/2021-s, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado.
- j) Copia simple de oficio UTPV/0862/2021-s, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado.
- k) Copia simple de oficio UTPV/0864/2021-s, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado.
- l) Copia simple de oficio UTPV/0863/2021-s, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado.
- m) Copia simple correspondiente al seguimiento de la solicitud.

Por el sujeto obligado:

- a) Copia simple de oficio DDI/UT/73/2022, suscrito por el Jefe de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple de oficio FRUTPV/1581/2021-s, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado
- c) Copia simple del oficio OMA/TIGE/174/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021
- d) Copia simple correspondiente al número de oficio OMA/JPM/0198/2021
- e) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por la Encargada de Jefatura de Proveduría.
- f) Copia simple correspondiente al oficio número TSPVR/PVR/0044/2021, suscrito por la Encargada de la Jefatura de Proveduría
- g) Copia simple correspondiente al oficio número TSPVR/0421/2021
- h) Copia simple de la solicitud de información.
- i) Copia simple del oficio UTPV/0861/2021 emitido por el Director de Desarrollo Institucional.

- j) Copia simple del oficio UTPV/0862/2021 emitido por el Director de Desarrollo Institucional.
- k) Copia simple del oficio UTPV/0864/2021 emitido por el Director de Desarrollo Institucional.
- l) Copia simple del oficio UTPV/0863/2021 emitido por el Director de Desarrollo Institucional.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistió en lo siguiente:

“Se han detectado por diversas comunicaciones hojas membretadas a color emitidas por la nueva administración, en ese sentido quiero conocer lo siguiente:

En el supuesto de que las hojas se hayan impreso en una imprenta quiero conocer cantidades generadas por dependencias y factura de los gastos de dichas impresiones.

En caso de haberse impreso dentro del mismo ayuntamiento quiero la serie de los equipos de impresión, modelo y clave de identificación del patrimonio municipal, así como las facturas de los gastos generados para la compra de tintas de color para dichas impresoras.” (SIC).

En atención a la solicitud de información, el sujeto obligado tras las gestiones realizadas, quien **dio respuesta en sentido afirmativo parcial**, en los siguientes términos:

POR PARTE DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCION DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ELECTRÓNICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

“...se hace de su conocimiento que esa información de acuerdo a las facultades o atribuciones de esta subdirección a mi digno no es de nuestra competencia dicha información. Por lo que recomiendo turnar dicha información al área competente...” (SIC)

POR PARTE DE LA JFEFATURA DE PATRIMONIO MUNICIPAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

“...no obra en esta dependencia, sino en la dependencia de Proveduría...” (SIC).

POR PARTE DE LA ENCARGADA DE PROVEEDURÍA, MANIFESTO LO SIGUIENTE:

"...Hago de su conocimiento que, la cantidad de hojas membretadas a color en general son 8900.

Respecto a los gastos de dichas impresiones, se le hace saber que si bien es cierto la jefatura a mi cargo es la encargada de dar trámite a las compras de bienes o contratación de servicios solicitados por las diferentes dependencias de la administración municipal, también lo es que, no somos los encargados de realizar los pagos a los proveedores. Por tanto, la factura que ampara el gasto realizado se envía para su pago a la jefatura de egresos y por ser un documento contable se queda archivado en una dependencia distinta a esta..." (SIC).

POR PARTE DEL TESORERO MUNICIPAL, REFIRIÓ LO SIGUIENTE:

"...Al respecto me permito hacer de su conocimiento que son 8,900 hojas membretadas a color, referente a la factura de los gastos de impresiones a la fecha aún no la han turnado al departamento de Egresos para su pago, se informa que en relación a las impresoras a color y tinta que refiere, es inexistente toda vez que la impresora de tinta a color sería una información creada a modo más no existente por la imprecisión de que impresora a color imprime cada hoja membretada..." (SIC).

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente **manifiesta su agravio** de la siguiente manera:

"COMO SI SE TRATASE DE UN JUEGO DE PING PONGO TRATARON A MI SOLICITUD, CÓMO ES POSIBLE QUE SE DESCONOCE EL COSTO CUANTO YA HASTA EL PRODUCTO TIENEN Y LO ACEPTAN? LA INFORMACION EXISTE Y SOLICITO SE ME ENTREGUE." (SIC)

En contestación al agravio expuesto por el recurrente, el Director de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de ley, ratifica su respuesta** manifestando lo siguiente:

"... la información requerida no fue solicitada de nuevo a las Unidades Administrativas para subsanar la queja por el peticionario, ya que la información cumple con los requisitos y principios estipulados en la materia para garantizar el acceso a la información..." (SIC).

En virtud de lo anterior, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a lo que manifiesta su inconformidad de la siguiente manera:

*"QUE RARO SABEN EL NÚMERO DE HOJAS MEMBRETADAS, PROVEEDURIA ACEPTA HABER REALIZADO LA COMPRA, Y EL TESORERO HABLA DE IMPRESORAS Y COSTOS POR HOJA, PESO ADEMÁS ARGUMENTA LA FALTA DE QUE LLEGUE LA FACTURA A EGRESOS, LA RESPUESTA ES MUY INCONGRUENTE.
SOLICITO LA INFORMACIÓN QUE PEDI, O EN SU CASO FUNDE Y MOTIVE LA INEXISTENCIA, CON LA SALVEDAD DE QUE YA SE ACEPTÓ LA REALIZACIÓN DE HOJAS MEMBRETADAS POR EL AREA DE PROVEEDURIA." (SIC)*

En vista de las actuaciones que obran en este expediente, para los que aquí resolvemos, se desprende que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que en su informe de contestación el sujeto obligado ratifica la respuesta de inicio, haciendo entrega del total

de hojas membretadas adquiridas, por otro lado, respecto a las facturas solicitadas, únicamente argumentó que aún no han sido turnadas; sin embargo, tal aseveración no supone la inexistencia de tales facturas, ya que si bien es cierto, pudieran no encontrarse en Tesorería Municipal, cierto es también, que el sujeto obligado no se pronunció por la existencia de las documentales de referencia, situación que no otorga certeza sobre lo solicitado.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue las facturas solicitadas; para el caso que tales documentales resultaran inexistentes, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

No obstante lo anterior, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 3958/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 16 DICIEMBRE DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/CCN